

so de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— Cuando el Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16.— Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor para el ejercicio 1990, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en fecha 7 de noviembre de 1989.

El Secretario, *Ilegible*.

Vº Bº El Alcalde, *Ilegible*.

—3997

—ooOoo—

Ayuntamiento de Burgohondo

ANUNCIO

Se hace público, a los efectos del art. 17.4 de la Ley 39/88,

de 28-12, Reguladora de las Haciendas Locales, que el acuerdo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 6-9-89, ha sido elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna, durante el plazo de exposición al público.

A) Acuerdo Plenario de 6-9-89.

6.º — *Ordenanzas fiscales.* — Aprobación provisional de las nuevas Ordenanzas Fiscales.

Vistos los expedientes tramitados para la imposición y/o modificación y ordenación de diversos tributos; atendiendo a las razones expuestas por la Alcaldía en orden a la adecuación de los mismos a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reseñadas en la memoria que encabeza los expedientes, así como los informes del Secretario-Interventor y Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento, tras análisis y deliberación, con el voto favorable de sus ocho miembros presentes, sobre el total de nueve que de derecho componen la Corporación, acuerda:

PRIMERO.— Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no siendo necesaria su imposición por ser ésta de carácter obligatorio y fijando el tipo de gravamen en los siguientes porcentajes:

— Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,56%.

— Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,30%.

SEGUNDO.— Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no siendo necesaria su imposición por ser ésta de carácter obligatorio y fijándose los tipos mínimos establecidos en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

TERCERO.— Aprobar definitivamente la Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, fijando el tipo de gravamen en el 2%.

CUARTO.— Aprobar provisionalmente la Imposición y Ordenación de las siguientes Tasas:

1.º **Tasa por Cementerio Municipal**, estableciéndose las siguientes cuotas: Por servicio de enterramiento se satisfará la cantidad de 3.500 pesetas, y por ocupación de sepulturas 5.000 pesetas por cada cuerpo de estas, teniendo derecho a diez años de ocupación, pudiéndose renovar, por un período igual, al término del primero.

2.º **Tasa por recogida domiciliaria de basuras**, estableciéndose las siguientes cuotas: Para viviendas familiares, 750 pesetas al semestre, y para los bares, industrias y establecimientos análogos 2.000 pesetas al semestre.

3.º **Tasa por expedición de documentos**, estableciéndose las siguientes cuotas:

Epígrafe 1.º — **CERTIFICACIONES**

1.1. De buena conducta..... 50 Ptas.

1.2. De empadronamiento y convivencia..... 50 Ptas.

1.3. De acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales sin epígrafe..... 100 Ptas.

1.4. De documentos cobratorios o padrones fiscales 100 Ptas.

1.5. Cuando las anteriores certificaciones excedan de un quinquenio, sin llegar a 25 años..... 250 Ptas.

1.6. Si dichas certificaciones exceden de 25 años, sin sobrepasar los 50 años..... 500 Ptas.

1.7. Las certificaciones referidas a tiempo anterior a los 50 años..... 750 Ptas.

Epígrafe 2.º — **CONCESIONES Y LICENCIAS**

3.1. Licencias para construcciones y obras menores 100 Ptas.

3.2. Licencias para construcciones o obras mayores 250 Ptas.

3.3. Licencias de apertura de establecimientos ... 1.000 Ptas.

3.4. Certificación de las circunstancias urbanísticas de un terreno o edificación.

- a) Hasta 200 m² de superficie 1.000 Ptas.
 b) De 200 a 1.000 m² de superficie..... 15.00 Ptas.
 c) De 1.000 a 3.500 m² de superficie..... 2.000 Ptas.
 d) De 3.500 m² en adelante..... 3.000 Ptas.

4.ª Tasa por alcantarillado, estableciéndose las siguientes cuotas: Por acometida a la red general de saneamiento 5.000 pesetas, y por evacuación de aguas residuales en cada acometida 560 pesetas al año.

QUINTO.—Aprobar provisionalmente las normas generales para el establecimiento y exigencia de los siguientes precios públicos:

1.º Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas. Estableciéndose, con carácter general, el 1,5% previsto en el artículo 45.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, a satisfacer por las empresas explotadoras a una parte importante del vecindario.

2.º Precio público por puestos, barracas, caseas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, estableciéndose las siguientes cuotas: Por puesto fijo, 100 pesetas por cada m² y día, fijándose un mínimo de 500 pesetas al día; y por el derecho a ejercer la venta ambulante 500 pesetas.

3.º Precio público por suministro de agua potable, estableciéndose las siguientes cuotas: Por enganche a la red de abastecimiento 5.000 pesetas; por el uso y disfrute del servicio, cada acometida satisfará una cuota fija de 180 pesetas al trimestre y por el consumo se pagará a razón de 25 ptas./m³ cuando no se supere el consumo de 10 m³ al trimestre y el exceso sobre el consumo anterior se pagará a razón de 34 Ptas./m³.

SEXTO.—Aprobar provisionalmente las Ordenanzas Generales de Contribuciones Especiales y de Prestación Personal en los términos establecidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre (Prestación Personal, art. 119, y Contribuciones Especiales art. 28 al 37).

SEPTIMO.—Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, se exponga este acuerdo al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento por un plazo de 30 días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen correspondientes dentro del expresado plazo; debiéndose publicar los correspondientes anuncios de exposición en el B.O.P.

OCTAVO.—Los anteriores acuerdos, una vez que sean definitivos, deberán entrar en vigor el día 1 de enero de 1990.

B) Ordenanzas fiscales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Expedición de Documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º.—Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho re-

ferencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.º.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.º

DEVENGO

Art. 4.º.—La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración o, en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

RESPONSABLES

Art. 5.º.—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas; consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.º.—Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º.—1: Certificaciones.

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: 50 Ptas.
2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 50 Ptas.
3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 100 Ptas.
4. Certificaciones de suelo hasta 200 m²: 1.000 Ptas.
De 201 a 1.000 m² de superficie: 1.500 Ptas.
De 1.001 a 3.500 m² de superficie: 2.000 Ptas.
De 3.500 m² en adelante: 3.000 Ptas.
3. Concesiones y licencias.
 1. Licencia apertura establecimientos: 1.000 Ptas.
 2. Licencia de obras menores: 100 Ptas.
 3. Licencia de obras mayores: 250 Ptas.

NORMAS DE GESTION

- Art. 8.º.*—1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

- Art. 9.º.*—Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficiencia Municipal.
- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- Art. 10.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 6 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 118 y 119 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación personal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Constituyendo el hecho imponible de esta prestación:

La realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, siempre que la Corporación acuerde valerse de esta forma de cooperación para la realización de las mismas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.—Estarán sujetos a la prestación las personas físicas residentes en este Municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en el cumplimiento del servicio militar.

DEVENGO

Artículo 4.—La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra ay su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal.

CUANTIA DE LA PRESTACION

Artículo 5.—La prestación personal será de 15 días al año, sin que pueda excederse a tres consecutivos, pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del doble del salario mínimo interprofesional vigente.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.—La prestación personal es compatible con la de transportes, pudiendo ser aplicadas simultáneamente, de forma que cuando se dé simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7.—El Ayuntamiento cubrirá el riesgo de accidentes de los obligados a la prestación con la suscripción de la póliza de seguros adecuada.

Artículo 8.—A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los obligados a contribuir del término municipal, indicando las personas sujetas al gravamen, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 9.—La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada persona, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 10.—La obligación de la prestación personal, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla en metálico, lo que comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la co-

municación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubieran optado por la redención más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica de ingreso directo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 6 de agosto de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º.—1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Burgohondo.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

DEVENGO

Art. 3.º.—1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales desde el momento en que las obras que se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.º.—1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

RESPONSABLES

Art. 5.º.—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración con-

solidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 6.º.—1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar el crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de los valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de la cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el

artículo 2.º.2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 7.º.—El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.º. No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

IMPOSICION Y ORDENACION

Art. 9.º.—1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto, de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 10.—El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 11.—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Art. 12.—Cuando las obras y servicios por las que se impongán las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquéllas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Art. 13.—En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

COLABORACION CIUDADANA

Art. 14.—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 15.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.—Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 6 de agosto de 1989.

—4483

—ooOoo—

Ayuntamiento de Hoyo de Pinares ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, la imposición y ordenación de Precios públicos, Prestación Personal y Contribuciones especiales cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno de fecha 26 de Septiembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL N.º 8 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Concepto	Pesetas
Por cada recorrido o turno	
Por cada pregón por Altavoz.....	60 Pts.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 7.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Art. 8.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUM. 9 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL, LONJAS Y MERCADOS**Artículo 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de matadero municipal, lonjas y mercados, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
Por cada res vacuna.....	400 Pts.
Ternera.....	400 Pts.
Lanar y cabrio.....	100 Pts.
Cerdo.....	200 Pts.
Lechal o cabrito.....	100 Pts.

Artículo 4

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o liquidación.

Artículo 5

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACION DE SERVICIOS DE PESAR Y MEDIR**Artículo 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes

CONCEPTOS PESETAS

Por la ocupación de puestos fijos en el Mercado de ABASTOS para la venta al por menor, los días fijados (lunes y jueves) por año, cada uno.....	65.000 pts.
Por la venta en el Mercado de Abastos los días de mercadillo (lunes y jueves), cada puesto, por día.....	700 pts.

Queda prohibida la venta ambulante por la vía pública. Los días de mercadillo (lunes y jueves) todos los vendedores deberán instalarse en el mercado de abastos y pagar la cuota diaria fijada

Artículo 4

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o liquidación.

Artículo 5

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley Reguladora